

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: ***** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECTOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO y 2)
COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD,
ambos del ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número *** ***, y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día *veintiocho de mayo de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de
los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA Y FECHA EN QUE SE CONOCIO**

• **NEGATIVA
FICTA A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL
CAMBIO DE PLACAS, RENOVACIÓN DE DERECHOS, EXPLOTACIÓN
Y CONTROL VEHICULAR DE LA CONCESIÓN DEL TAXI NÚMERO
****”**

II.- Previo requerimiento, el *veintidós de agosto de dos mil
diecinueve* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades
demandadas.

III.- Mediante proveído de *veintisiete de septiembre de dos
mil diecinueve*, se recibió la contestación de la demandada formulada por
las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a
las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para

que formulara ampliación de demanda, si a su interés convenía.

IV.- Por acuerdo del *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo a la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora ofreciendo un par de pruebas supervenientes y se ordenó dar vista a la contraria, asimismo, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, y finalmente, se difirió para su continuación, a fin de dar oportunidad para contestar la vista en cuestión, o bien, que transcurriera el término otorgado para ello; así, en audiencia del *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuviera la demandada para dar contestación a la vista, por lo que se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno, se tiene por no admitida las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora, toda vez que el artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo que el actor debe adjuntar a su demanda, entre ello, las pruebas documentales que ofrezca – fracción V del citado numeral–, y como excepción, el segundo párrafo del artículo 40 del mismo ordenamiento legal, prevé que las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado sentencia, esto es, pruebas respecto a hechos acontecidos posteriormente a la presentación de la demanda o su ampliación, es decir, de manera sobrevenida a los hechos que ya formaron parte de la fijación de la *litis*; luego, si en la demanda el accionante manifestó que el *veintisiete de marzo de dos mil dieciocho*, solicitó al Director de Transporte Público del Estado de Aguascalientes girara instrucciones para hacer los trámites a que se refiere la petición, que a decir del actor no se le ha dado respuesta, y posteriormente, su abogada autorizada en el presente juicio, exhibe como primer probanza, un ocurso suscrito por ***** dirigido al Director General

de Transporte Público, con un sello de recibido parcialmente legible, y en su interior cuenta con la hora y una rúbrica, que a decir de la autorizada, ésta es igual a la rúbrica que tiene por recibido el documento base de la demanda, por lo cual, anexó como segunda probanza el escrito donde solicitó a idéntica autoridad constancia del documento presentado el *veintisiete de marzo de dos mil dieciocho*, es inconcuso que, aunque fueron generadas con posterioridad, dichas constancias son resultado de un trámite que ella misma instó, y que pretenden acreditar un hecho que, al haberlo referido desde su demanda inicial —presentación del escrito materia de la negativa ficta impugnada— impide su admisión en calidad de superveniente.

Aunado a ello, la autoridad al momento de formular contestación de demanda, negó la presentación del documento que agregó el actor a su demanda por lo cual, era en ampliación de demanda en donde el accionante estuvo en aptitud de controvertir dicha afirmación, ofreciendo las pruebas de su intención a fin de desvirtuar el dicho de la autoridad, sin embargo, mediante proveído del *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido su derecho para formular ampliación de demanda, no obstante, a que fue debidamente notificado por conducto de uno de sus abogados autorizados, como se advierte de la constancia de comparecencia que obra a foja 15 de los autos; consecuentemente, se procedió al dictado del fallo definitivo en el presente juicio, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos así como una negativa ficta atribuidos todos ellos a una autoridad del Estado de Aguascalientes;

que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA

Impugnación de **negativa ficta** que resulta improcedente ante su **inexistencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

...

VI.- *De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

...”

En el caso, la parte actora afirmó que se actualizaba la existencia del **silencio administrativo** por parte de la autoridad demandada, bajo el argumento de que había presentado una **solicitud** al Director de Transporte Público para que girara instrucciones para realizar los trámites de cambio de placas, renovación de derechos para la explotación y control vehicular de la concesión de **taxi ******; siendo hasta la fecha —dice en su demanda inicial— omiso en su respuesta, por lo que desconoce cuál es la razón de la autoridad para negarle los documentos necesarios para dichos trámites.

No obstante, del escrito que fuera exhibido por el actor en *copia certificada*, es ilegible sello oficial alguno de la dependencia a la que pertenece el titular para el que está dirigido, puesto que únicamente se advierte en la parte inferior derecha, con letra manuscrita, la palabra “Recibí”; seguido de: “27/03/18”; una rúbrica y los números “14:13”; lo que deviene insuficiente para evidenciar que efectivamente personal de la Dirección de Transporte recibió tal escrito, siendo que la carga procesal de acreditar los hechos sustento de su acción, le corresponde al actor, en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa

administrativa conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, ante la falta de elementos para determinar que efectivamente el escrito fue presentado ante la dependencia demandada.

Maximamente que la demandada al formular contestación afirmó que el documento que agregó el actor a su demanda inicial no fue prestado ni recibido en la Dirección General de Transporte Público ni ante la Coordinación General, ambos de la Coordinación General de Movilidad, como se deduce del propio documento, pues no se desprende que haya sido recibido por alguna de las autoridades demandadas en el presente juicio, al no contener los sellos distintivos de la dependencia ni establecer la recepción del mismo por algún servidor público de la institución; afirmaciones que no fueron desvirtuadas por el accionante en ampliación de demanda, siendo éste el momento procesal oportuno para controvertir tales aseveraciones, ofreciendo las pruebas idóneas para tal efecto.

Por tanto, ante la ausencia de documento indispensable para justificar que el accionante realizó una petición a la autoridad demandada, y que esta última, no le ha dado contestación, es que no queda acreditado el primero de los requisitos para la configuración de la **negativa ficta** demandada, consistente en la **solicitud a la autoridad demandada**, por lo que, deviene inexistente el acto impugnado en la demanda por la parte actora.

Consecuentemente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, consistente en la **negativa ficta** demanda, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL